Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibio oficio de Migración Colombia. Provea.
Durante los días comprendidos entre el 25 al 27 de septiembre del año 2023, no corren términos para el Despacho, por encontarse su titular en permiso.
Los Patios 28 de septiembre de 2023.
LUZ MIREYA DELGAD0 NIÑO
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Av.1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Rad: 544053184001-2004-00175-00
Ref: Alimentos
Demandante: MARLY LETICIA CONTRERAS
Demandado: LUIS ENRIQUE ARIAS SOLER

En escrito que antecede, la Coordinadora del Grupo de Extranjería de la Unidad Administrativa de Migración Colombia, informa el levantamiento de la medida de impedimento de salir del país al señor Luis Enrique Arias Soler, razón por la cual, el Despacho, ordena agregará al proceso y, la tendrá en cuenta para todos los fines legales.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

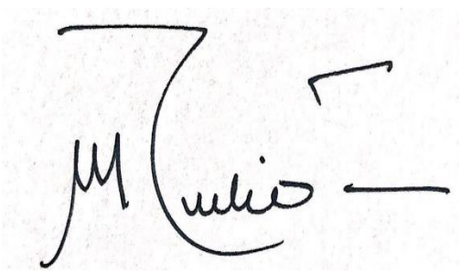

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, informándole quese recibió respuesta del SENA. Provea.
Durante los días comprendidos entre el 25 al 27 de septiembre del año 2023, no corren términos para el Despacho, por encontarse su titular en permiso.
Los Patios 28 de septiembre de 2023.
LUZ MIREYA DELGAD0 NIÑO
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Av.1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Rad: 544053184001-2012-00444-00
Ref: Alimentos
Demandante: Leidy Esperanza Hernández medina
Demandado: Edgar Aurelio Gelvez Albarracín

Atendiendo el informe secretarial y revisada la comunicación allegada por el SENA, el despacho, dispone, agregarla al expediente y tenerla en cuenta para todos sus efectos legales.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

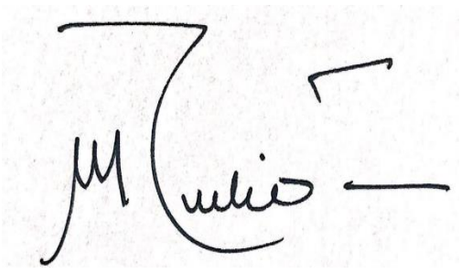

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Se deja constancia que, del 14 al 20 de septiembre de 2023, no corrieron los términos, debido al ACUERDO PCSJA23-12089/C2 14 de septiembre de 2023, relacionado con el ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó las páginas de la rama judicial.

21 de septiembre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053184001-2015-00661-00.
Proceso. Divorcio
Demandante. Diana Yorley Díaz Herrera
Demandado. Mauricio Montilla Hoyos

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por el doctor SERGIO MATAMOROS IBARRA, en su calidad de apoderado de la parte demandando, solicitando la devolución los dineros descontados al señor MAURICIO MONTILLA HOYOS, ya que el proceso se encuentra terminado desde el 2018.

Observado el libro radicar, se tiene que desde el 08 de julio de 2016, el proceso fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial en Cúcuta, para ser repartido entre los Juzgados de Familia de esa localidad, correspondiéndole al Juzgado Quinto de Familia y que, revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se advierte que existen 25 depósitos por un total de $ 13.068.633,00.

Por lo anterior, el Despacho, dispone:

.- Informar al memorialista que dirija las solicitudes sobre el particular al precitado Juzgado.

.- Remitir los escritos existentes al Juzgado de conocimiento, para que se pronuncie sobre los mismo e indique si los depósitos existentes deben ser objeto de conversión.

Por Secretaria, hágase el tramite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada solicita copia de una decisión y uno de los interesados solicita copia completa del expediente. Provea.
Durante los días comprendidos entre el 25 al 27 de septiembre del año 2023, no corren términos para el Despacho, por encontarse su titular en permiso.
Los Patios 28 de septiembre de 2023.
LUZ MIREYA DELGAD0 NIÑO
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Av.1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Rad: 544053184001-2016-00429-00
Ref: Sucesión
Demandante: Claudia Isabel casanova Bautista
Causante: Walter Bolívar Casanova

En escrito que antecede la Dra. MARIA YANETH ROLON MELENDEZ, solicita, siete (7) juego de fotocopias de la decisión de fecha 25 de mayo de 2022, cancelando el arancel judicial correspondiente.

Así mismo, el señor NILSON BOLIVAR CASANOVA BOHONZA, pide, copia integra de todo el proceso.

Vista las peticiones que anteceden, el Despacho, accederá a lo pedido, por la Dra. ROLON MELENDEZ, ordenando que por Secretaría se expidan las copias solicitadas.

Así mismo, a través de la secretaría, compártase el link del expediente al señor NILSON BOLIVAR CASANOVA BOHONZA, a la dirección electrónica existente en su escrito.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

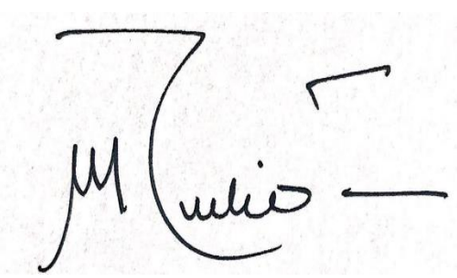

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, informándole que por error involuntario se dispuso oficiar al Jugado Octavo Civil Municipal de Cúcuta en el proceso 2018-00666, y la medida fue ordenada en el 2018-00303. Igualmente, el Dr. Corona Flórez, solicita requerir a la demandante para firmar de la escritura pública. Provea.
Durante los días comprendidos entre el 25 al 27 de septiembre del año 2023, no corren términos para el Despacho, por encontarse su titular en permiso.
Los Patios 28 de septiembre de 2023.
LUZ MIREYA DELGAD0 NIÑO
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Av.1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Rad: 544053184001-2018-00208-00
Ref: CEC
Demandante: Laura Rodríguez Lozano
Demandado: Gonzalo Barrera Gómez

Revisada la actuación, se tiene que, por error involuntario, se consintió a lo solicitado por el Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, esto es, levantar el embargo del remanente existente dentro del proceso ejecutivo 2018- 00666, disponiendo, oficiar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para el cumplimiento de ello, cuando la medida fuera ordenada fue dentro del proceso ejecutivo 540014003-008-2018- 00303-00.

Ante lo acaecido, el Despacho, ordena, dejar sin efecto el auto fechado 23 de agosto del 2023, pues un yerro no puede conllevar a otro, por lo que, se negará los solicitado por el señor apoderado del demandado el 11 de agosto de 2023.

Por otra parte, se accederá a requerir a la demandante LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO, a través de su mandatario judicial, para que concurra a la firma del instrumento público, conforme al acuerdo celebrado entre los interesados.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

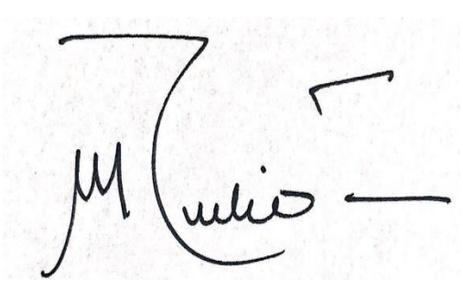

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, informándole que por error involuntario se dispuso oficiar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta en el proceso 2018-00666, y la medida fue ordenada en el 2018-00303. Provea.
Durante los días comprendidos entre el 25 al 27 de septiembre del año 2023, no corren términos para el Despacho, por encontarse su titular en permiso.
Los Patios 28 de septiembre de 2023.
LUZ MIREYA DELGAD0 NIÑO
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Av.1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Rad: 544053184001-2019-00397-00
Ref: Ejecutivo
Demandante: Laura Rodríguez Lozano
Demandado: Gonzalo Barrera Gómez

Revisada la actuación, se tiene que, por error involuntario, se consintió a lo solicitado por el Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, esto es, levantar el embargo del remanente existente dentro del proceso ejecutivo 2018- 00666, disponiendo, oficiar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para el cumplimiento de ello, cuando la medida fuera ordenada fue dentro del proceso ejecutivo 540014003-008-2018- 00303-00.

Ante lo acaecido, el Despacho, ordena, dejar sin efecto el auto fechado 23 de agosto del 2023, pues un yerro no puede conllevar a otro y, en consecuencia, el Despacho, negará los solicitado por el señor apoderado del demandado el 11 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

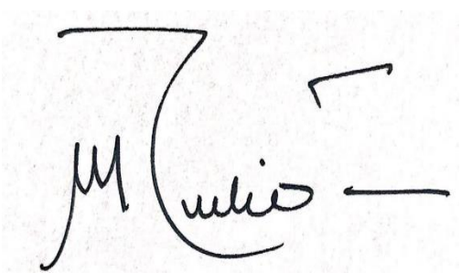

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho, el proceso de la referencia, informando que se allega el poder requerido al mandatario judicial de la señora Patricia Yaneth Caballero Trujillo.

28 de septiembre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2020-00354-00.
Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Patricia Yaneth Caballero Trujillo
Demandado. Jorge Luis Sierra Vega

Reconózcase personería al Doctor MICHAEL JONATHAN BONILLA VELASCO, como apoderado judicial de la demandante señora PATRICIA YANETH CABALLERO TRUJILLO, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

Agréguese al expediente la liquidación del crédito presentada por el mandatario judicial de la demandante, córrase traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de La ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho, el proceso de la referencia, informando que se allega Derecho de Petición dirigido al Comandante de la Brigada 30 del Ejercito Nacional.

21 de septiembre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2021-00667-00.
Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Demandante. María Lorena Sanabria Merchán
Demandado. Carlos Anildo Antolinez Calderón

La señora MARIA LORENA SANABRIA MERCHAN, en su calidad de demandante, presenta derecho de petición dirigido a la entidad donde presta sus servicios el señor CARLOS ANILDO ANTOLINEZ CALDERON, teniendo en cuenta que el mismo no va dirigido a esta Operador Judicial, solamente se agregara al expediente.

Ahora bien, será lo primero indicar a la memorialista, que el presente asunto es un proceso de tramite ejecutivo que versa sobre el pago de una deuda, por lo que una vez se llega al límite del embargo se levantan las medidas cautelares por parte del ente pagador.

Por lo anterior, se le exhorta, a presentar la reliquidación de la deuda, para de ser necesario, se oficie informando un nuevo límite de la medida de embargo.

Finalmente, se le indica a la señora SANABRIA MERCHAN, que este Juzgado, ha librado las comunicaciones, Nº 00650 del 23 de mayo de 2023 y 1051 del 12 de septiembre de 2023, dirigidas a CREMIL para la retención de sueldos al demandado, y los descuentos se reiniciaron a partir de este mes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00477-00 - "*Desafiliación y/o cancelación de los servicios a la Seguridad Social en Salud*"
Demandante: LUIS ALFONSO CORREA SANDOVAL.
Demandado: MARLENY DIAZ GONZALEZ.

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, la presente acción de "*Desafiliación y/o cancelación de los servicios a la Seguridad Social en Salud*" formulada por LUIS ALFONSO CORREA SANDOVAL, por conducto de apoderada judicial, contra MARLENY DIAZ GONZALEZ; proceso que fue remitido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, en virtud del proveído adiado 9 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró sin competencia para conocer este asunto.

Sería el caso avocar el conocimiento de este litigio, si no se advirtiera que este Despacho carece de la competencia para tramitarlo, a saber:

En efecto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga como cimiento para declararse sin competencia, expuso que "*la demandada MARLENY DIAZ GONZALEZ tiene s domicilio actualmente en el municipio de Los Patios (N. S.), y allí existe Juzgado Promiscuo de Familia, se colige que es este el competente para adelantar el presente proceso*" (sic).

Empero, ignora la Unidad Judicial aludida que lo pretendido con esta demanda es que "*se desafilie y/o cancelen los servicios a la Seguridad Social en Salud de Ecopetrol a la señora MARLENY DIAZ GONZALEZ, identificada con la C.C.No.37.24490 expedida en Cúcuta (N.de S.)*"; pretensión que fue reiterada mediante la subsanación de la demanda allegada el 11 de septiembre del año en curso, resaltando que el demandante nunca forjó un lazo marital con la demandada.

En ese orden de ideas, se torna diáfano que este Juzgado carece de competencia objetiva para conocer de este asunto, en razón de la naturaleza del mismo, pues el proceso que busca ventilar el demandante hoy por hoy que no es otro que la "*Desafiliación y/o cancelación de los servicios a la Seguridad Social en Salud*"; negocio que no se encuentra enlistado en los Arts. 21 y 22 del C.G.P., como uno de los trámites que legalmente debe ser conocido por los Juzgados de Familia, sea en primera o única instancia.

Por el contrario, a juicio de este Fallador, son los Jueces de la especialidad Laboral los llamados a desatar este litigio, al tenor del Núm. 4° del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala: "*La Jurisdicción Ordinaria, en sus*

especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"; mas, esto debe ser declarado por la autoridad competente para ello.

Ergo, se insiste, este Despacho carece de la aptitud para conocer la acción de "*Desafiliación y/o cancelación de los servicios a la Seguridad Social en Salud*" promovida por LUIS ALFONSO CORREA SANDOVAL en contra de MARLENY DIAZ GONZALEZ; por lo que forzoso resulta para este Juzgador declararse sin competencia para asumir el conocimiento de la presente contienda; de ahí que no se avocará conocimiento y, en su lugar, se suscitará CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, disponiéndose remitir estas diligencias a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia; atendiendo lo regulado en el artículo 139 del C. G. del P. y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, al tratarse de un conflicto generado entre Juzgados pertenecientes a distintos distritos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer la presente acción de "*Desafiliación y/o cancelación de los servicios a la Seguridad Social en Salud*" promovida por LUIS ALFONSO CORREA SANDOVAL en contra de MARLENY DIAZ GONZALEZ, conforme lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: En consecuencia, **SUSCITAR** conflicto negativo de competencia para tramitar el asunto de la referencia, en virtud a lo considerado con antelación.

TERCERO: REMITANSE las presentes diligencias a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Radicado. 2023-00**497**-00 - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
Demandante. CARLOS URBINA LIZCANO.
Demandado. NYDIA VERA BUSTAMANTE.

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

En aplicación del Art. 286 del C.G.P., se **CORRIGE** el radicado plasmado en el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 proferido dentro de este asunto, en el sentido que el número de radicación correcto es 2023-00**497**-00, mas no 2023-00**464**-00, como inexactamente quedó consignado.

Asimismo, se **CORRIGE** el ordinal sexto del auto de fecha 21 de septiembre de 2023, en el sentido que se reconoce personería jurídica a **VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, mas no a ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, como erradamente se dejó allí reseñado.

En atención a la solicitud de dicha togada, por secretaria expídase el correspondiente oficio referente a la orden dictaminada mediante el ordinal cuarto del proveído adiado 21 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Radicado. 544053110001-2023-00438-00
Proceso. Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso.
Demandante. OSCAR ALIRIO PABÓN CACUA.
Demandado. MARIELA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición en subsidio con el de apelación interpuesto por el demandante OSCAR ALIRIO PABÓN CACUA, por conducto de apoderada judicial, en contra del auto proferido el 7 de septiembre de 2023, específicamente en lo que respecta a la negación de la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

OSCAR ALIRIO PABÓN CACUA, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de MARIELA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

Subsanada en debida forma la demanda, mediante auto adiado 7 de septiembre de 2023, se admitió la misma, para lo cual se dispuso notificar personalmente dicho proveído a la demandada MARIELA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, corriéndole traslado por el término de 20 días para lo que considerase pertinente. Además, en la misma decisión, esta Unidad Judicial negó el embargo y secuestro de la cuota parte perteneciente a la demandada MARIELA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-125286, por cuanto, en principio, no puede ser considerado como un bien objeto de gananciales, por haberse adquirido por la accionada previo a contraer matrimonio con el promotor de la acción.

El 13 de septiembre de 2023, el extremo activo interpuso recurso de reposición en subsidio con el de apelación en contra del auto proferido el 7 de septiembre de 2023, argumentando, grosso modo, que su prohijado "*contribuyo económicamente para la adquisición y remodelación de la vivienda ubicada en la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-125286*" (sic); aunado a que dicho inmueble fue adquirido durante la convivencia de los cónyuges que se remonta al año 2009.

Por las anteriores razones, solicita que se reponga el auto fustigado y se decrete la medida solicitada o, en su defecto, se conceda la alzada incoada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la

adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisible que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo, hace alusión a la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que, es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos, además, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Colíjase de lo anterior que el derecho procesal nos enseña la manera como deben dirimirse las contiendas judiciales y para ello establece reglas de obligatorio cumplimiento, como por ejemplo lo son los recursos (Reposición – Apelación, Etc.), a través de los cuales las partes pueden controvertir o atacar las providencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico y per se éste medio se convierta en el idóneo para evitar que un auto cobre ejecutoria, pues por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: (i) El error in iudicando o error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada, y (ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso, por ende la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

El remedio procesal enervado por el memorialista, procura obtener del mismo funcionario que emite la decisión, que subsane errores o agravios en que pudo haber incurrido, sin ponerle término a la instancia, eso sí, con la única finalidad que la modifique o revoque.

La oportunidad procesal para invocar el recurso horizontal contra las aludidas providencias, es plausible y de recibo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto por estado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o

diligencia, caso en el cual, debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiere.

El auto recurrido fue notificado el día 8 de septiembre de 2023, razón por la cual, el recurrente contaba hasta el día 15 de septiembre del año en mención, para presentar el recurso, siendo interpuestos el día 13 de septiembre; así las cosas, encuentra el Despacho, que está en término.

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se advierte de entrada el fracaso del medio de impugnación interpuesto, habida consideración que, observado el folio de matrícula inmobiliaria No 260-125286, se evidencia que dicho activo fue adquirido por MARIELA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ el día 27 de junio de 2016, es decir, previo a contraer matrimonio con el demandante OSCAR ALIRIO PABÓN CACUA, lo cual acaeció el 18 de diciembre de 2016, siendo esta fecha la que marca el inicio de la sociedad conyugal presuntamente forjada por la pareja; de ahí que, al menos por ahora, no pueden ser considerado objeto de gananciales los eventuales derechos que la demandada tuviere sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 260-125286.

No puede perderse de vista que el Art. 598 del C.G.P consagra que en los procesos de divorcio y/o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, es plausible decretar las medidas de embargo y secuestro "***de los bienes que puedan ser objeto de gananciales***"; presupuesto que no se presenta en este asunto, pues, se itera, el activo que se pretende gravar fue adquirido por la demandada previo a contraer matrimonio con el accionante y, por ende, antes de la conformación de la sociedad conyugal; lo que, en principio, lo excluye como un bien objeto de gananciales.

Y es que no basta con decir con que el bien debe ser afectado con las cautelas pedidas, argumentando que el demandante contribuyó económicamente para su adquisición; habida cuenta que, para este propósito y considerando que el fundo se adquirió antes al matrimonio, debe existir prueba idónea e irrefutable que conlleve a concluir que en efecto dicho activo pertenece a la sociedad conyugal, v.gr., capitulaciones matrimoniales; medio suasorio que brilla por su ausencia en esta ocasión.

Asimismo, resulta irrelevante de cara a este juicio de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso el presunto hecho que la pareja de esposos convivía desde el año 2009 y, consecuentemente, debe gravarse el activo en mención, por la sencilla razón que lo que interesa para este tipo de asunto, por regla general y desde la óptica patrimonial, son los extremos temporales del matrimonio; por cuanto ello determina el nacimiento y fin de la eventual sociedad conyugal que se conforme; siendo evidente que el inmueble que se pretende embargar y secuestrar, fue adquirido previo al matrimonio. En buen romance, este activo no puede ser considerado como un bien social.

Con venero en lo antedicho, no puede ser aceptada la tesis esgrimida por la parte recurrente y, consecuentemente, al no evidenciarse vicio o error alguno imputable a la decisión calendada 7 de septiembre de 2023, el recurso horizontal impetrado contra la misma está llamado al fracaso.

Bajo el anterior horizonte argumentativo, el Despacho no repondrá el auto de fecha 7 de septiembre de 2023, para lo cual se concederá en efecto devolutivo el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente contra la negación de las medidas cautelares solicitadas, en virtud del Núm. 8° del Art. 321.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho Judicial el día 7 de septiembre de 2023, con fundamento en la motivación precedente.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el demandante OSCAR ALIRIO PABÓN CACUA, por conducto de apoderado judicial, en contra del auto de 7 de septiembre de 2023.

TERCERO: REMITIR como consecuencia de lo anterior, las diligencias correspondientes con dirección a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

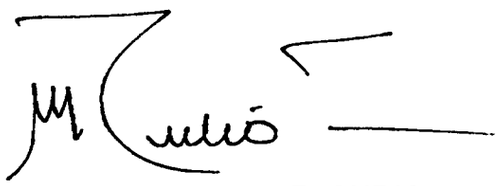

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS